

Señora:

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá

REF: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación y cumplimiento del numeral 5 del auto del 19 de noviembre de 2021.**

RADICACIÓN: **2021-00251**

ACCIÓN: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTES: ANA MARÍA PUERTO SOSA C.C. 41.780.743

ÁLVARO GALVIS CARDONA C.C. 19.374.233

DEMANDADOS: ANA CEILA ARENAS RUIZ C.C. 24.138.259 Y OTROS

FRANCY LILIANA MUÑOZ SANTIAGO, actuando como apoderada judicial de los demandantes **ANA MARÍA PUERTO SOSA y ÁLVARO GALVIS CARDONA**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral 4 del auto del 19 de noviembre de 2021, por las siguientes razones:

La decisión recurrida se fundamenta en:

“Negar la solicitud de embargo de establecimientos de comercio, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de dichos establecimientos, conforme le fue requerido en auto del 28 de mayo de 2021, téngase en cuenta que los certificados de matrícula allegados al expediente acreditan la condición de comerciante de las personas allí inscritas, mas no la existencia de establecimientos de comercio inscritos.”

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 593 No. 1, **NO PIDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, PARA QUE SE PUEDA DECRETAR EL EMBARGO**, pues la norma indica que:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; (...)”

Además, la citada norma prevé, que en caso de pertenecer al demandado el bien que se pretende embargar, la entidad registradora se puede abstener de registrar el embargo.

Así mismo, después de analizar las normas del Código General del Proceso, **no hay ninguna que exija** acreditar existencia de establecimientos de comercio, para poderlos decretar.

Por lo anterior, con lo datos aportados en los certificados adjuntados con la petición de medidas cautelares, se demuestra suficientemente que los demandados tienen un establecimiento de comercio ubicando en CL 33 SUR NO. 40 A 37 de la ciudad de Bogotá, el cual puede ser embargado, pues se reitera, la ley procesal, no exige probar la existencia y propiedad del mismo en los demandados.

PRETENSIONES:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 del auto del 19 de noviembre de 2021 y en su lugar, se decrete los embargos de los establecimientos de ANA CEILA ARENAS RUIZ y LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA, como se solicitó.

En subsidio,

SEGUNDO: CONCEDER la apelación ante el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá (Reparto), en aplicación del artículo 321 No. 8 del C.G.P.¹

Sobre el requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 5 del auto del 19 de noviembre de 2021, los poderdantes manifiestan que no saben si existe proceso de sucesión de LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA y tampoco si ya fue liquidada la sucesión.

FRANCY LILIANA MUÑOZ SANTIAGO

C.C 33.378.064 de Tunja

T.P 211.514 del C.S.J.

¹ “(...) [S]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)”

RECURSO PROCESO 2021-00251

Francy Muñoz <francy.panqueba@gmail.com>

Jue 25/11/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>